



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00182 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, tres de septiembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor YADISON DANNOVER CALDERON CONTRERAS en contra de la señora MALORY SANDY MERCEDES ACOSTA LAFAURIE, con fundamento en el numeral 2º y 8º del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor YADISON DANNOVER CALDERON CONTRERAS en contra de la señora MALORY SANDY MERCEDES ACOSTA LAFAURIE, con fundamento en el numeral 2º y 8º del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00182 00
entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A. para que en el término de diez (10) días, informe la dirección física, teléfonos y demás datos de contacto de la señora MALORY SANDY MERCEDES ACOSTA LAFAURIE. Líbrese por Secretaría los respectivos oficios.

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, a la abogada MARÍA ALEYDY FLOREZ BEDOYA

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 79.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 04/ 09/ 2020
Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretaría

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd2c53c66e917212b66108f8a196d48f1222f4835000265437207664c75f55
ba

Documento generado en 03/09/2020 05:12:01 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 0526631 10 001 2020 00199 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Envigado, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida a través de apoderada judicial por MARCELA VÉLEZ VÁSSUEZ, en calidad de representante legal de su menor hijo MIGUEL TORO VÉLEZ y en contra SERGIO TORO GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aclarará si lo que se pretende es el LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR o LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA del inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-1169308, aportando prueba que dé cuenta de ello.

SEGUNDO: Aclarado lo anterior, se adecuará el poder conferido, al igual que el escrito de demanda en lo pertinente.

TERCERO: De los anexos enunciados, se aportarán: Copia de la escritura pública 710 del 23 de abril de 2020, de la Notaría 23 de Medellín; de la escritura pública No. 686 del 2 de junio de 2020, de la Notaría 12 de Medellín; copia del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1169308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; copia de los audios al señor Sergio; y, copia de los audios a la doctora Milena.

CUARTO: En lo que tiene que ver con la solicitud de amparo de pobreza, se deberá presentar la solicitud por la demandante, quien actúa en representación de su menor hijo MIGUEL ORO VÉLEZ, la cual hará en la forma prevista en el artículo 152 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 79.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/ 09/ 2020

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaría

AUTO RADICADO 2017-00634

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1144ab7f51260145ef1e261810b80fcd1d30d0a980c645864d862ed95f98748e**
Documento generado en 03/09/2020 05:13:29 p.m.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicado 05266 31 10 001 2020-000195-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por MARCELA RAMÍREZ RAVE a través de apoderada judicial, en contra las AURA ROSA RAVE DE MORENO y NORA ELENA RAVE MORENO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Toda vez que esta acción puede ser ejercida únicamente por los herederos, para lo cual se debe probar calidad. La persona que ejerce esta acción debe tener legitimación en la causa que no es más que el interés y este consiste en ser un heredero del causante FRANCISCO ANTONIO MORENO SÁCNHEZ, por lo tanto, se aportará la prueba que acredite la calidad de heredera con respecto al causante.

Advirtiéndole que la declaración extra-juicio allegada es de la señora AURA ROSA RAVE MORENO y no de FRANCISCO ANTONIO, además con ese documento ni siquiera se acredita que la demandante es hija de crianza de AURA ROSA, toda vez que todos los actos de tal envergadura deben estar inscritos en el Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO: Se adecuarán los hechos y las peticiones, teniendo en cuenta quien actúa como demandante es la señora MARCELA RAMÍREZ RAVE y no su apoderada, para quien se está pidiendo el reconocimiento como heredera de crianza, de igual manera se deberá señalar concretamente qué se pide.

TERCERO: Se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados...Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.

CUARTO: Allegará copia de todo el trámite de sucesión de la escritura Pública de sucesión del causante FRANCISCO ANTONIO MORENO SÁCNHEZ que culminó con escritura pública N° 2104 del 21 de junio de 2016

QUINTO: Se deberá allegar nuevo poder conde se dé cumplimiento al artículo 5° del decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: La interesada manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 79.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/ 09/ 2020
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f501ce80286e29774ab33e7e1142e670c7b5993948a6990abb39dbf8e31a4f1
Documento generado en 03/09/2020 05:14:37 p.m.